

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Estado.

#### Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de Su Alteza la Margrave Isabel Alejandra Constantina, hija del difunto Duque Alejandro de Wurtemberg y viuda del Margrave Guillermo de Baden, tío del Gran Duque reinante, la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de ocho dias, mitad riguroso y mitad de alivio debiendo empezar desde hoy.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de la Orotava, de los cuales resulta:

Que el Alcalde ecónomo de las aguas del heredamiento de la Dula de la Orotava demandó en aquel Juzgado á Don Pablo Oramas á fin de que colocase el dado correspondiente al agua que le pertenecía en la arquilla donde la recibía para el riego de una finca de su propiedad, que fué de los frailes agusti-

nos y se compró al Estado en 1823, restituyendo el exceso que tomaba con indemnización de daños y perjuicios:

Que de esta demanda se dió traslado con emplazamiento á Don Pablo Oramas, el cual acudió al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibición al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, fundándose en el número 8.º del art. 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juzgado, despues de sustanciar el incidente, y de acuerdo con el Promotor fiscal, dictó sentencia declarándose competente, en atencion á que la demanda se deriva de actos posteriores á la subasta de la finca, por lo que no es incidental de la venta, y á que no tiene en ella interés alguno directo ni indirecto el Estado, ni se trata de la validez, nulidad ni inteligencia del contrato de venta:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion no puede estimarse incidental de la venta hecha por el Estado en 1823, puesto que es posterior á ella y ocasionada por actos independientes de la subasta.

2.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para

conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion solicitada para procesar á Camilo Santana, estanquero del pueblo de Sandianes, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre del año próximo pasado el Jefe de la Seccion de carabineros giró revista á varios estancos de su distrito para informarse de sus existencias y examinar á qué precio vendian la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Camilo Santana, en Sandianes, manifestó del pedáneo y varios testigos que la vendia á precio de cinco y medio cuartos libra por orden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Sandianes á Ginzo de Limia donde residia el último:

Que el Jefe de carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que el expresado estanquero vendia la sal con el exceso de un ochavo en libra, segun se verá en las tarifas mandadas circular por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia; y á consecuencia de esto, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, de las que aparece lo siguiente:

Que el estanquero Santana, cuando la sal costaba 50 rs. el quintal, vendia la libra á cinco cuartos, segun la tarifa de la Administracion principal que obraba en su poder, por distar del alfó más de una legua y ménos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 53 rs., se negó á coger y vender la sal, porque el precio de aquella tarifa no le cubria ó más bien perdía, á lo cual no estaba obligado; en vista de

lo cual el Administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á cinco y medio cuartos, pues aunque por el aumento de los 3 rs. en quintal, no le correspondia venderla más que á cinco cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habria dificultades en las cuentas:

Que con este mandato del Administrador de Ginzo vendia la sal el estanquero al precio referido; pero si los consumidores llevaban más de una libra, entonces lo hacia á razon del precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sea 10 y medio cuartos las dos libras, segun tambien manifiestan todos los vecinos que se surtian en el estanco:

Que el Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorizacion para procesar al estanquero Santana por creerle comprendido en el artículo 315 del Código penal, y el Gobernador se la negó, fundándose en el parecer del Consejo provincial y en un informe del Administrador principal de Hacienda pública, en el que demuestra que el referido funcionario no hizo más que sujetarse á lo que su Jefe inmediatamente le habia mandado observar:

Considerando que está probado en este expediente que careciendo el estanquero de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 rs. en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circularado la Administracion principal, manifestó al Administrador de Ginzo de Limia, del que dependia, que no lo era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al Tesoro y participes, careciendo como carecia aquella provincia, de la moneda decimal, por cuya razon el expresado Administrador le autorizó para que cobrase cinco y medio cuartos en libra, cuando los consumidores llevasen solo una:

Considerando que no existe por tanto delito ni hecho penable con arreglo al Código en la expedicion de la sal que el estanquero de Sandianes verificaba;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez de Diciembre

bre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion solicitada para procesar á Josefa Cuquejo, estanquera del pueblo de Pegeiros, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre del año próximo pasado el Jefe de la Seccion de carabineros giró revista á varios estancos del distrito para informarse de sus existencias y examinar á qué precio vendian la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Josefa Cuquejo, en Pegeiros, manifesto á presencia del pedáneo y varios testigos que la vendia á precio de cinco y medio cuartos libra, por orden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Pegeiros á Ginzo de Limia donde residia el último:

Que el Jefe de carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que la expresada estanquera vendia la sal con el exceso de un ochavo en libra, segun se veia en las tarifas mandadas circular por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, y á consecuencia de esto, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que la estanquera Josefa Cuquejo, cuando la sal costaba 50 rs. el quintal vendia la libra á cinco cuartos, segun la tarifa de la Administracion que obraba en su poder, por distar del alfoll más de una legua y ménos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 55 reales, se negó á coger y vender la sal porque el precio de aquella tarifa no le cubria ó más bien perdía, á lo cual no estaba obligada; en vista de lo cual el Administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á cinco y medio cuartos, pues aunque por el aumento de 3 rs. en quintal no le correspondia expenderla más que á cinco cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habia dificultades en las cuentas:

Que con este mandato del Administrador de Ginzo vendia la sal la estanquera al precio referido; pero si los consumidores llevaban más de una libra, entónces lo hacia al precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sean 10 cuartos y medio las dos libras, segun tambien manifiestan todos los vecinos que se surtian en el estanco:

Que el Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorizacion para procesar á la estanquera por creerla comprendida en el art. 313 del Código penal, y el Gobernador se la negó, fundándose en el parecer del Consejo provincial, y en un informe del Administrador de Hacienda pública en el que demuestra que Josefa Cuquejo no hizo más que sujetarse á lo que el subalterno de Ginzo le habia mandando observar:

Considerando que está probado en este expediente que careciendo la estanquera de tarifas á qué atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 rs. en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circulado la Administracion principal, manifestó al Administrador de Ginzo de Limia, del que dependia, que no le era posible vender aquel artículo al precio que correspondia al Tesoro y participes, careciendo, como carecia aquella provincia, de la mo-

neda decimal, por cuya razon el expresado Administrador la autorizó para que cobrase cinco cuartos y medio en libra, cuando los consumidores llevasen sola una:

Considerando que no existe por tanto delito ni hecho penable con arreglo al Código en la expencion de la sal que la estanquera de Pegeiros verificaba;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ

## Consejo de Estado.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Francisco Diaz, vecino de la Habana, Asesor que ha sido de la Superintendencia general de la Isla de Cuba, y en su nombre el Licenciado D. José Eugenio Eguizábal, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, por la primera de las cuales se aprueban las órdenes dadas por dicha Superintendencia para hacer efectivas las cantidades declaradas incobrables, disponiendo que las demás anticipadas á varios Asesores y Fiscales de Hacienda de aquella Isla en pago de sus honorarios, cuyo reintegro no fuera del momento, debian devolverse por los funcionarios que las habian percibido; y resolviéndose en la segunda que la Real orden anterior habia causado estado, quedando á los interesados el recurso de la via contenciosa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á solicitud de D. Vicente Vazquez Queipo, Fiscal de Hacienda que habia sido en la expresada Superintendencia, para que en todos los negocios en que no le habian sido satisfechos sus legítimos honorarios se le abonasen por aquellas Cajas, liquidados que fuesen por la Escribania, siempre que hubiera fondos ó estuviese garantido el reintegro del Fisco, se expidió Real orden en 1.º de Abril de 1848, por la que se dispuso: primero, que el abono de los honorarios devengados por este interesado en los negocios que despachó como Fiscal se verificase desde luego, siempre que hubiese fondos en depósito procedentes de los mismos: segundo, que no habiéndolos, pero si bienes suficientes para reintegrar al Fisco, previa certificacion de la Escribania que comprobase su identidad, especie y valor, se anticipase al recurrente el importe de dichos honorarios por aquellas Cajas, segun que á juicio del Intendente de la Habana lo permitieran sus atenciones; y tercero, que tan pronto como se hiciesen efectivas las expresadas garantías, fuese el Fisco el primero que se

reintegrara de su anticipo, sin que los demás acreedores ó participes entrasen á representar sus derechos hasta que la suma anticipada se hallase satisfecha:

Que igual concesion se hizo á tross funcionarios de la misma clase en aquella Isla; y habiéndola tambien solicitado el expresado D. José Francisco Diaz, como Asesor cesante de la misma dependencia, le fué asimismo otorgada por Real orden de 3 de Mayo de 1850 en los términos acordados para las anteriores:

Que posteriormente hizo igual solicitud Doña Francisca Alcántara Navarro, como madre del difunto D. Miguel Lafuente Alcántara, Fiscal que habia sido tambien en la referida Superintendencia; y estimada favorablemente por otra Real orden de 11 de Julio de 1851, dió esto ocasion á que, liquidados por aquella Contaduria de Rentas los honorarios de que se trataba, en vista de su importe y el de los devengados por otros funcionarios en iguales circunstancias, expusiera el Superintendente que lo consideraba de bastante gravámen para las Cajas de la Isla, las cuales solo se habian reintegrado de una cantidad insignificante; y pedido informe al Fiscal y Asesor, los que fueron de parecer que solo se pagasen por entónces los derechos de ciertos expedientes que señalara, con lo que se conformó el Intendente, la Superintendencia elevó las actuaciones á mi Gobierno para que resolviera lo conveniente:

Que en su vista, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Ultramar, se dictó Real orden en 7 de Octubre de 1853, en la que se dispuso: primero, dejar sin efecto la ya expresada de 11 de Julio de 1851: segundo, que se recomendase á dicha Superintendencia la necesidad de ejercer una vigilancia constante y especial para que con la mayor brevedad posible se terminasen los expedientes y asuntos en que D. Miguel de Lafuente devengó los honorarios de que se trataba, y el pronto pago de los mismos á la Doña Francisca Alcántara Navarro en la manera y forma procedent respecto de cada uno; y tercero, que no pudiéndose considerar las órdenes en virtud de las cuales se pagaron por aquellas Cajas á varios funcionarios los honorarios por ellos devengados mas que con el carácter de anticipos, de que el Tesoro habia de reintegrarse por completo, quedando los interesados responsables á las faltas, puesto que seria incalificable que por otorgar á particulares una concesion meramente voluntaria y graciosa se expusiera el Estado á quebrantos que sin esa concesion habrian indudablemente sufrido los mismos interesados, se procediese á liquidaciones individuales de lo anticipado y recaudado por la Real Hacienda y de lo pendiente de recaudacion, dividido en cobrable ó incobrable, para que pudiera exigirse oportunitamente la devolucion de lo que correspondiera:

Que en su cumplimiento la referida Superintendencia en carta de 12 de Octubre de 1860 acompañó copia de los estados formados á cada uno de los interesados en demostracion de los anticipos hechos y reembolsados por la Hacienda, en que aparece, respecto al mencionado D. José Francisco Diaz, haberse anticipado por cuenta de sus honorarios 47.158 pesos 7 rs., de los que se ha reintegrado el Tesoro en 13.083 pesos 6 rs., quedando pendientes 34.065 pesos un real; y de esta cantidad 247 pesos incobrables, siendo el resultado general en dichos estados que faltaba por reintegrarse el Tesoro de 64.766 ps. 84 centavos; con cuyos antecedentes, y aunque esta suma era cobrable en su mayor parte, segun decia dicha Superintendencia, á fin de conseguir su reintegro, que de otro modo se dilataria

bastante, proponia las medidas á su juicio convenientes, así como, segun decia, las habia ya dictado en cuanto á las partidas incobrables de algunos interesados, disponiendo que fuesen devueltas por los mismos; pues aunque las anticipaciones se habian hecho con sujecion á las concesiones, segun manifestaba, no podia ser su espíritu exponer al Tesoro á las eventualidades de actuaciones judiciales:

Que en tal estado, se dictó Real orden el 8 de Diciembre de dicho año 1860, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la citada Superintendencia, se aprobaron las órdenes dadas por la misma á la Intendencia general para hacer efectivas las sumas declaradas incobrables; disponiendo además que todas las cantidades anticipadas cuyo reintegro se hubiese interrumpido, entorpecido ó dilatado por la indole de los expedientes ó reclamaciones de tercero que en ellos hubiesen surgido, y aquellas que no le tuviesen inmediato, eran ya de la responsabilidad de los funcionarios que las tomaron del Tesoro, y de los cuales debian reclamarse y cobrarse; quedando siempre á los mismos su derecho para cobrar de los deudores en cada proceso:

Que D. José Francisco Diaz recurrió en su virtud á mi Gobierno en solicitud de que se dejase sin efecto la precedente Real orden y declarase subsistente la anterior de 3 de Mayo de 1850 con suspension de todo apremio, y así bien que se acordara una liquidacion por la Escribania en cada uno de los expedientes en que se hubiese verificado adelanto de honorarios; y pasada la instancia á informe de las Secciones de Ultramar y Hacienda del referido Consejo de Estado, recayó Real orden en 4 de Diciembre de 1861, por la cual, de conformidad con lo opinado por dichas Secciones del Consejo, se resolvió que la expresada Real orden de 8 de Diciembre de 1860 habia causado estado y no podia ser reformada gubernativamente; quedando tan solo á los interesados el recurso de intentar la via contenciosa:

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado ha presentado en nombre de D. José Francisco Diaz el Licenciado D. José Eugenio de Eguizábal, la que le fué admitida únicamente en cuanto á los anticipos que no hubieran resultado incobrables, con la pretension de que se revocquen dichas Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860, 4 del mismo mes de 1861, y se declare válida y subsistente la referida de 3 de Mayo de 1850 mediante á que no habia podido derogarse gubernativamente, y era ya trascurrido con exceso el término concedido á la Administracion para provocar la via contenciosa desde el momento en que creyó que la perjudicaba:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de las dos Reales órdenes reclamadas:

Visto mi Real decreto de 25 de Febrero de 1859 y la Real orden de 28 de Junio de 1860, que hicieron extensivos los recursos del 21 de Mayo de 1853 á las resoluciones ministeriales en negocios de Ultramar, posteriores á la fecha del referido mi Real decreto de 25 de Febrero de 1859, y no á las anteriores:

Visto el art. 3.º del mencionado mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que obliga á mi Gobierno á recurrir á la via contenciosa para revocar ó modificar resoluciones ministeriales definitivas que perjudiquen al Estado:

Considerando, en cuanto á la nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, objeto de la demanda de estos autos, que esta nulidad se hace consistir en no haber aplicado á la modifi-

oacion de la Real orden de 3 de Mayo de 1850 lo dispuesto en el mencionado art. 3.º de mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853 relativamente á mi Gobierno, sin advertir que este decreto no se ha hecho extensivo á las resoluciones anteriores, como la expresada del 50, hasta el 25 de Febrero de 1859, y que por lo mismo semejante nulidad no existe:

Considerando, respecto al fondo que por no haberse admitido la demanda sobre lo calificado de incobrable, queda su devolucion igualmente ejecutoriada, y nada puede consignarse en el presente fallo que sea contrario á esta ejecutoria:

Considerando que, absoluto mi Gobierno en sus facultades á la sazón en las provincias de Ultramar, otorgó á Don José Francisco Diaz el abono y anticipo de honorarios en tal forma, que indudablemente hubo este de creer que podía contar con la seguridad de que no se le exigiria su devolucion sino en el solo caso de resultar incobrables:

Considerando que, aceptada en este concepto por Diaz la gracia, sería muy difícil, si no imposible, salvar como es indispensable, la buena fé y la dignidad de mi Gobierno si no se entendiese limitada al indicado caso de aparecer incobrables los créditos la obligacion de devolver su importe;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, Don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Pedro Sabau,

Vengo en resolver: primero, que no há lugar á la declaracion de nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860, y 4 de igual mes de 1861 pedida en la demanda: segundo, que se proceda á la liquidacion de lo anticipado al demandante en la parte que es objeto de este pleito, calificando de cobrable é incobrable lo que resulte, y dando al mismo en estas operaciones la conveniente intervencion; y tercero, que sin perjuicio de las reclamaciones legales que el demandante se crea con derecho á hacer, verifique la devolucion de lo que en la liquidacion expresada se califique de incobrable, luego que sea aprobada esta calificacion por mi Gobierno. En lo que con esta resolucion estuviesen conformes las Reales órdenes reclamadas, se confirman; en lo que no, se dejan sin efecto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de Noviembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

### Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Tomás Sabadell contra

D. Salvador Blanch sobre dominio y aprovechamiento de aguas y rescision de un convenio:

Resultando que por Real cédula de 2 de Diciembre de 1756 expedida á instancia del Prior mayor de la iglesia catedral de Tortosa se aprobaron, confirmaron y ratificaron los privilegios de 28 de Noviembre de 1178 y 22 de igual mes de 1194, por los cuales y una Bula Pontificia se concedieron á dicha iglesia y su Prior mayor los molinos y acequia titulados del *Compte*, y todas las aguas que corrian á ellos de sus orígenes conforme bajaban de lo más alto de las montañas llamadas Greseros hasta el rio Ebro, prohibiendo que persona alguna pudiese edificar ó construir molinos algunos en todas las aguas que de cualquiera parte corriesen á ellos desde su nacimiento hasta dicho rio Ebro; entendiéndose todo sin perjuicio del derecho de la Real Hacienda, así en posesion como en propiedad, ni de otro tercero y que por esta confirmacion no lo adquiriese mayor el citado Prior y sus sucesores del que antes tenían:

Resultando que en 11 de Abril de 1844 otorgó el Juez de primera instancia de Tarragona, en nombre de la nacion, escritura de venta á favor de Don José Tomás Sabadell, como mejor positor en subasta pública, de tres molinos harineros llamados del *Compte*; situados en el término de Tortosa y partido de Jesús que contenian grandes edificios, máquinas y una grandiosa balsa, teniendo las acequias 15.986 varas de longitud juntamente con tres trozos de terreno contiguos á dichas máquinas harineros, con expresion de que todo pertenecia anteriormente al Cabildo catedral de Tortosa y se trasmitia á Sabadell con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres:

Resultando que D. José Tomás Sabadell y D. Salvador Blanch celebraron un convenio en 20 de Agosto de 1852 que suscribieron tres testigos haciéndolo uno de ellos por Blanch, que no sabia firmar, por el que se obligó este á cuidar del patio que Sabadell tenia en sus molinos de *Compte*, regar y conservar los árboles, tener bien acondicionada la fuente que estaba por debajo de la balsa, y velar que no entrase ganado alguno en el garroferal y demás propiedades de Sabadell, y en cambio le concedia este la facultad de regar con las aguas que sobresalieran de la acequia que iba del molino del medio al de abajo y de las que manasen de la expresada fuente y le entregaria la llave del patio, con la obligacion de tenerla y no entregarla absolutamente á nadie y de conservar siempre cerrada la puerta; todo lo cual duraria por espacio de 10 años desde aquella fecha:

Resultando que á consecuencia de un interdicto deducido por Blanch contra Sabadell, se dictó sentencia en 27 de Setiembre de 1852, por la cual se amparó al primero en la posesion de regar su heredad denominada Vall, situada en el término de Tortosa, lindante con el barranco de la Palomera; con acequias, tierras de los molinos de *Compte* y otros por medio de la regadera de cal y canto existente en un pedazo de tierra, que lindaba con la expresada heredad, y de las aguas perdidas ó sobrantes de dichos molinos; posesion en que habia sido perturbado por Sabadell, á quien se previno no volviera á molestarle en la misma, á reponer la regadera al estado que antes tenia, con pago de costas é indemnizacion de perjuicios reservándole el derecho que tuviese para que pudiera deducirle en el juicio correspondiente:

Resultando que en uso de esa reserva presentó demanda en 14 de Noviembre de 1859, para que se declarase nulo ó rescindido el expresado con-

venio de 1852, que no tenia derecho Salvador Blanch á valerse de las aguas de que trataba el mismo convenio desde los 10 años de su fecha, que le correspondia á él el derecho ó dominio de ellas, y en su consecuencia que ninguno tenia aquel en las mismas, condenándola á que se abstuviese de tomarlas, y á la indemnizacion de los daños, perjuicios y costas:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó que los molinos de *Compte* de que era dueño por la escritura de 11 de Abril de 1844, tenían curso por la fuerza de las aguas que conducia á ellos una acequia que arrancaba de un depósito ó balsa de las mismas, situado á las inmediaciones de dichos molinos: que por el convenio de 1852 tenia reconocido Blanch el derecho exclusivo y solidario del exponente y él ninguno suyo; que si habia regado más ó menos con las aguas que sobresalían de la acequia fué en virtud de dicho convenio, y sin embargo se permitia tomarlas y aprovecharlas en un punto que mediaba desde el molino del medio hasta el de abajo; por consiguiente habia faltado al contrato, y el exponente tenia derecho á rehusar su cumplimiento con arreglo á la ley 17 del Código de Justiniano en el título de las transacciones, y á las del tit. 4.º, libro 12 del Digesto: que nadie sin permiso de su dueño podia valerse de una cosa ajena, ni usar de ella por via de servidumbre ni enriquecerse en daño y perjuicio de otro: que Blanch, con la toma y uso de las aguas, desmembraba el dominio que en ellas tenia el exponente, ó al menos queria imponerlas una servidumbre, siendo así que de haber cumplido el convenio, hubiera podido valerse de ellas por los 10 años estipulados en el mismo:

Resultando que Salvador Blanch, despues de pedir que Sabadell determinase la accion que elegia de las tres deducidas, solicitó se le absolviese de la demanda libremente con indemnizacion de daños, gastos y perjuicios; exponiendo que si bien estaba conforme con que el demandante poseia en virtud del título que habia presentado los molinos de *Compte* y estos funcionaban por la fuerza de las aguas que manaban por una acequia que principiaba en la balsa ó depósito existente más arriba de ellos, era cierto tambien que él estaba en la quietud y pacífica posesion y le correspondia el derecho de utilizar las aguas sobrantes que sobresalían del conducto ó acequia que existia desde el molino del medio y antes de entrar en el de abajo hasta el punto en que se habia condenado á Sabadell en 1852 á reponer la regadera que habia destruido; que despues de extendido el convenio, pasó á casa de aquel á participarle que no queria celebrar ninguno ni estar por el que se le habia leído: que desde que Sabadell era dueño de los molinos nunca habia utilizado ni tenido dominio en las aguas con que funcionaban despues que salían de ellos, especialmente en las que pertenecian y utilizaba el exponente, por lo cual era innegable el derecho de este á continuar, poseyéndolas, posesion que por él y sus causantes era de 30 años y aun desde tiempo inmemorial, y habia adquirido su dominio por la prescripcion y que las acciones reivindicatoria, negatoria de servidumbre y la personal que queria derubar Sabadell del supuesto convenio, eran incompatibles por dirigirse á diverso objeto y producir distintos efectos:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que articularon una y otra parte, y de hacerse, para mejor proveer, un reconocimiento judicial del terreno, dictó sentencia el Juez en 27 de Marzo de 1862, que modificó la Sala primera de la Audiencia en 31 de Diciembre siguiente, declarando competia á D. Salvador Blanch el derecho de apro-

vechamiento de todas las aguas perdidas y sobrantes de los molinos del *Compte*, tanto de las que rebotaban ó sobresalían por cima de la compuerta, como de las que, levantada esta, se tomaban por el agujero ó *sangradera*, existentes en la acequia que va desde el molino del medio al de abajo; entendiéndose en este último caso cuando no sean necesarias al molino, para regar Blanch su heredad denominada Vall, y por medio de la regadera de cal y canto existente en un pedazo de tierra colindante con aquellos: declarando asimismo de la pertenencia de D. José Tomás Sabadell las restantes aguas que, naciendo de la balsa ó depósito que se halla á las inmediaciones de dichos molinos, corren todo el trayecto desde el de arriba al de abajo, y sin mérito del titulado convenio, condenando en las costas de la segunda instancia á D. José Tomás Sabadell:

Resultando que en su virtud dedujo este el actual recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que por la sentencia no solo no se fallaba, como era debido, sobre la demanda y accion intentada por el recurrente, sino que se abstenia deducir sobre ella en el punto principal relativo al convenio y á la accion negatoria:

2.º El principio general de derecho y de doctrina admitida por los Tribunales de que «no probando el actor debe ser absuelto el demandado, así como debe serlo aquel de las excepciones fundadas en hechos que no hubiese probado,» puesto que Blanch no habia probado el derecho que pretendia á las aguas:

3.º Porque al imponerse al recurrente las costas de la segunda instancia, se le castigaba contra lo establecido por la ley de la materia con la pena de litigante temerario:

4.º Y en este Tribunal Supremo se han citado además la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y jurisprudencia sentada por el mismo en consonancia con dicha ley; la 8.ª del mismo título y Partida y jurisprudencia de este Tribunal consignada en la sentencia de 12 de Mayo de 1860; el artículo 10 de la ley fundamental del Estado y jurisprudencia de este Tribunal establecida en la sentencia de 18 de Noviembre de 1841, y el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que deducida en estos autos la demanda para que se declarase nulo ó rescindido el convenio de 20 de Agosto de 1852, y que al actor pertenece el dominio de las aguas que desde la balsa corren por todo el trayecto de la acequia, sin que Salvador Blanch le tuviese en las sobrantes ni estuviesen gravadas con servidumbre, ejercitando en este punto la accion negatoria, y que solicitada por la otra parte la absolucion de la demanda, la cuestion litigiosa quedó fijada en si el demandado tiene ó no derecho al aprovechamiento de las referidas aguas sobrantes para el riesgo de su heredad de Vall, conducidas por la regadera construida al efecto:

Considerando que la sentencia declarando que pertenece á D. José Tomás Sabadell el aprovechamiento de todas las aguas que corren desde la balsa por la acequia, y á D. Salvador Blanch el de las sobrantes, tanto las que rebosan por cima de la compuerta, como las que se toman por la *sangradera*, levantada aquella, cuando en este último caso no son necesarias para funcionar el molino de abajo, es clara, congruente y decide toda la cuestion litigiosa; puesto que en el hecho mismo de declarar lo que pertenece á cada uno de ios litigantes, y es objeto del litigio, resuelve sobre la accion negatoria, y tan lejos de no tomar en cuenta el referido convenio, despues de haberse hecho mencion de él en un con-

siderando, en la parte dispositiva de la sentencia se contiene la expresion *sin mérito del titulado convenio*, y que por tanto no se ha infringido por la ejecutoria la ley 16, tit. 22, Partida 3.<sup>a</sup> ni contravenido á lo dispuesto en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil ni á la jurisprudencia de este Tribunal Supremo acerca de la conformidad de la sentencia con la demanda:

Considerando que la Sala sentenciadora, en vista de las pruebas y demás datos resultantes de los autos, ha apreciado en uso de sus facultades el hecho de haber justificado el demandado sus excepciones; y que por consiguiente es inoportuna la cita de la doctrina que se invoca en este concepto de admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, ni se ha contravenido á lo prescrito por el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que se alega inopuntamente en el recurso la infraccion del art. 10 de la ley fundamental del Estado referente á la confiscacion y á la expropiacion, y que no tiene aplicacion en este caso la doctrina consignada en la sentencia en este Tribunal Supremo de 18 de Agosto de 1841:

Considerando que interpuesta por el recurrente apelacion del fallo del inferior, léjos de mejorarse su causa, se agrava por la ejecutoria, y que por lo tanto, aunque la ley 8.<sup>a</sup>, tit. 22, Partida 3.<sup>a</sup>, no estuviese corregida por leyes posteriores, no habria sido infringida por la sentencia, ni por esta se ha contravenido á la doctrina consignada en la de este Tribunal Supremo de 12 de Mayo de 1860 que se refiere al aditamento, con el que léjos de agravarse, se mejora la causa del apelante,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Tomás Sabadell, á quien condenamos en las costas y debuelvânse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del

Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Octubre de 1864.—  
Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 8.

El Inspector de Vigilancia de esta Ciudad, con fecha 10 del actual, me participa que José Escribano, de esta vecindad, de oficio pastor, se ha encontrado un cerdo en el sitio denominado la Dehesa, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que hago público en este periódico oficial, á fin de que su dueño se presente á recogerlo, prévias las correspondientes señas, en casa del espresado José Escribano.

Albacete 11 de Enero de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Señas.

De nueve á diez arrobas, negro, con las orejas partidas en figura de horquilla.

Consejo provincial.

Don Manuel Gonzalez Nandin, Oficial de la clase de primeros del cuerpo de la Administracion civil y Secretario interino de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen su-

ministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Diciembre último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

Arroba de carbon.	Rs. cént.	4,6
Arroba de leña.	Rs. cént.	9,94
Arroba de aceite.	Rs. cént.	48,69
Arroba de paja.	Rs. cént.	1,62
Fanega de cebada.	Rs. cént.	25,69
Racion de pan de libra y media.	Rs. cént.	80

Así aparece del acuerdo de esta Corporacion.

Y para que conste espido la presente con el Visto Bueno del Sr. Presidente en Albacete á 12 de Enero de 1865.—Manuel Gonzalez Nandin.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Presidente, Jorge Félix Cortés.

Administracion principal de Hacienda pública.

Relacion de los obgetos de metal plateado, retenidos al industrial en ambulancia D. Miguel Orrico, en virtud de ex-

pediente de denuncia, los cuales se venderán en pública subasta y á favor del mejor postor, en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, cuyo acto tendrá efecto en el ante-despacho de esta Administracion á las doce del dia, bajo los tipos del justiprecio que á continuacion se espresa, para pago de la contribucion que adeuda dicho industrial y la multa que se le ha impuesto.

	Rs. vn.
Un cáliz, su copa de plata sobre dorada con pié de metal blanco	260
Un Copón plateado	220
Un incensario plateado	300
Una paz, plateada	30
Un juego de vinageras de cristal con su bandeja de metal plateada y campanilla	80

Albacete 11 de Enero de 1865.—Alejandro B. Estrada.

ANUNCIO.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Pedro Briones, para que en el término de doce dias que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, se presente en esta Administracion por sí ó por medio de apoderado á enterarse de un asunto que le interesa.

Albacete 10 de Enero de 1865.—Alejandro B. Estrada.

Direccion general de Loterías

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Maria Negré y Salvador hija de Don Vicente Miliciano Nacional de la villa de Lucena, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1865.—José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O. <sup>o</sup>		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	3 de la tarde.				
11	701,92	1,56	20,3	10,5	9,8	-0,8	-2,0	1,2	4,9	11,3	85	74	N.O.	1,50		Revuelto
12	700,80	1,16	18,0	10,0	8,0	0,0	-1,0	1,0	5,0	5,0	77	77	O	1,54		Idem.

P. O. del Catedrático encargado,  
Francisco Blanes.